



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 525/2023

EXP. N.º 01031-2023-PA/TC

LIMA

SIDLIA MIRANDA AMASIFUÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sidlia Miranda Amasifuén contra la resolución de fojas 138, de fecha 16 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2017, la actora interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 837-2013-DIREJEPER-PNP, de fecha 3 de marzo de 2013 (f. 3), y de las resoluciones administrativas previas a su emisión que dieron como resultado final que fuera pasada a la situación de retiro por medida disciplinaria; y que, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación a la situación de actividad como teniente de la PNP. Aduce que falsamente se le imputan faltas en las que no incurrió toda vez que no participó o colaboró de modo ilícito o irregular en el año 2012 en la intervención de dos ciudadanos a los que se le habría incautado una suma de dinero (S/. 80,000.00), ni mucho menos permitió que policías subordinados se apropien irregularmente de parte de este. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela procesal efectiva (f. 27).

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima expidió la Resolución 1, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual admite a trámite la demanda (f. 32).

La procuradora pública del sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Alega que en sede administrativa se acreditó que existe responsabilidad de la demandante por la comisión de faltas calificadas como muy grave, pues realizó y participó en actividades que denigran a la autoridad policial o imagen institucional, que es una falta consignada como MG-67. Sostiene que la resolución administrativa que dispuso el retiro de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2023-PA/TC
LIMA
SIDLIA MIRANDA AMASIFUÉN

actora se encuentra debidamente sustentada y motivada, pues se emitió conforme a la Ley 29356, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP (f. 35).

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 15 de marzo de 2019, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por estimar que la resolución administrativa que cesa a la actora carece de una debida motivación, pues no permite conocer con certeza cuál o cuáles son las causales previstas en la legislación pertinente que sustentan la decisión de la Administración de imponer una sanción tan grave a la demandante, por lo que debe ser anulada y, por tanto, la actora ser reincorporada a la situación de actividad en la PNP (f. 83).

La Sala Superior competente revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y que, por ende, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, inciso 10, del referido código (f. 138).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inaplicación de la Resolución Directoral 837-2013-DIREJEPER-PNP, de fecha 3 de marzo de 2013(f. 3), que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la situación de actividad como teniente de la PNP. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la tutela procesal efectiva (f. 27).

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2023-PA/TC

LIMA

SIDLIA MIRANDA AMASIFUÉN

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la demandante en concreto solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 0837-2013-DIREJEPER-PNP, de fecha 4 de marzo de 2013 (f. 3), que dispuso su pase a la situación de retiro por haber incurrido en la falta consignada como MG-67 por haber afectado la imagen de la institución policial; y que, en virtud de ello, se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos invocados y sea reincorporada como teniente de la PNP. Por tanto, se trata de una pretensión vinculada a la impugnación de actos administrativos expedidos por una entidad pública que tienen incidencia en aspectos laborales. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01031-2023-PA/TC
LIMA
SIDLIA MIRANDA AMASIFUÉN

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 9 de octubre de 2017.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO